

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.
ACUERDO PLENARIO
LAUDO CONVENIO INSTITUTO**

EXPEDIENTE:	TEE/LCI/058/2024.
COMPARECIENTES:	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO Y EULOGIA CASTRO MARIANO.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos para acordar en definitiva los autos del expediente TEE/LCI/058/2024, relativo al Convenio de Terminación de Relación Laboral, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por medio de sus representantes legales y la ciudadana Eulogia Castro Mariano, quien fungió como Enlace Especializada adscrita al Consejo General del órgano administrativo electoral local antes citado, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante oficio número 5701/2024 de fecha catorce de noviembre del año dos mil veinticuatro, presentado el quince del mes y año citados, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, exhibió ante este órgano jurisdiccional el convenio de terminación de relación laboral con recibo finiquito, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito entre ese órgano administrativo electoral, por medio de sus respectivos representantes legales y la ciudadana Eulogia Castro

Mariano, quien durante el tiempo que sostuvo la relación laboral fungió como Enlace Especializada adscrita al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, solicitando a las y los integrantes del pleno de este tribunal electoral se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

2.- Por acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, la Ciudadana Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, tuvo por presentado el citado convenio y sus anexos respectivos e integró para tal efecto, el expediente número TEE/LCI/058/2024, ordenando turnar dicho expediente a la titular de la ponencia tercera para efecto de su sustanciación y en su oportunidad se emita el proyecto de resolución.

3.- Mediante oficio PLE-2380/2024 de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la ponencia tercera a cargo de la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, el expediente número TEE/LCI/058/2024, compuesto de veintinueve fojas, mismo que fue recepcionado en la citada ponencia a las quince horas con cincuenta y ocho minutos de la fecha antes indicada.

4.- Con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente tuvo por recibido el expediente en que se actúa, y acordó la ratificación del citado convenio ante la presencia judicial de este órgano electoral, señalando para ese efecto las trece horas del viernes veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro.

5.- Con fecha veintidós de noviembre del año en curso, el Secretario Instructor de la ponencia tercera de este órgano jurisdiccional, hizo constar la inasistencia de los promoventes, a la audiencia citada para llevar a cabo la ratificación del convenio de terminación de relación laboral con recibo finiquito, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, determinando la magistrada ponente tener a los promoventes por no

compareciendo a la citada audiencia; otorgando al solicitante instituto electoral local un plazo judicial de veinticuatro horas para que las partes suscribientes del convenio laboral manifestaran lo que a su derecho consideraran conveniente, con el apercibimiento de que en caso de no formular manifestación alguna, se ordenaría de oficio la extinción del juicio en que se actúa y el archivo del mismo como totalmente concluido.

6.- Con fecha veintisiete de noviembre del año en curso, la magistrada ponente ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración de las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en términos de lo previsto por el artículo 95 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver en definitiva, lo relativo a la ratificación y aprobación de convenio de terminación de la relación de trabajo con recibo finiquito celebrado entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por medio de su representante legal y la ciudadana Eulogia Castro Mariano, en su carácter de Trabajadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457; 79 fracción III de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y 33 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO. Análisis del caso.

Previo al estudio del caso y para efectos de dar claridad en la determinación de este órgano jurisdiccional, resulta imprescindible establecer la naturaleza jurídica del procedimiento paraprocesal.

Los procedimientos paraprocesales o voluntarios en materia laboral son aquellos en los que no existe controversia entre los involucrados, de manera que, a solicitud de la parte interesada, se requiere la intervención de la autoridad laboral competente con el objeto de que conozca, verifique y en su caso, eleve a categoría de laudo ejecutoriado el convenio celebrado entre las partes, circunstancia que, en modo alguno, implica la existencia de un conflicto entre ellas.

En este tenor, aun y cuando se está en presencia de un procedimiento en donde no existe controversia, la actuación de este órgano jurisdiccional no se limita a dar fe de la voluntad de las partes, sino a garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales en que se fundamentan los convenios celebrados.

Bajo ese contexto, en atención a los antecedentes precitados, con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el representante legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, excitó a este órgano jurisdiccional para aprobar el convenio de terminación de la relación de trabajo con recibo finiquito que celebró la ciudadana Luz Fabiola Matildes Gama y el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, en calidad de Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respectivamente, y la ciudadana Eulogia Castro Mariano en su carácter de trabajadora, solicitando que se fijara fecha y hora para tal efecto.

Así, con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional emitió proveído, mediante el cual, dio por recibido el escrito petitorio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, señalando como fecha para la celebración de la audiencia de ratificación de convenio, las trece horas del día veintidós de noviembre de la presente anualidad.

Con fecha veintidós de noviembre del año en curso, este órgano jurisdiccional desahogó la audiencia de ratificación de convenio, haciendo

constar la incomparecencia del representante legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y de la trabajadora Eulogia Castro Mariano, por lo que, dada su inasistencia, determinó dar vista a la parte promovente para que en un plazo judicial¹ de veinticuatro horas, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndosele, que para el caso de ser omiso en su desahogo, se le tendría por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad y por extinguido el juicio; notificándose el citado acuerdo al promovente al siguiente día de su emisión.

En ese sentido, con fecha veintisiete de noviembre del actual, el Secretario Instructor de la Ponencia Tercera de este órgano jurisdiccional, llevó acabo la certificación del plazo judicial otorgado al promovente, para que desahogara la vista señalada mediante diverso acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, haciendo constar que, no obra en el expediente constancia alguna, respecto al desahogo de la vista otorgada al promovente, dando cuenta a la Magistrada Ponente para que los efectos legales respectivos.

En ese tenor, la Magistrada Ponente de la Ponencia Tercera, acordó tener por rebelde al promovente y, en consecuencia, por precluido su derecho para contestar la vista, ordenando que se le hiciera efectivo el apercibimiento decretado en autos, y para tal efecto, ordenó se emitiera el proyecto de resolución correspondiente.

Del examen anterior, resulta incuestionable que concurren las condiciones para que opere por pleno derecho el desistimiento tácito de la instancia al estar evidenciada la falta de interés del promovente, porque no obstante que este órgano jurisdiccional, ante la inasistencia a la audiencia de ratificación de convenio de terminación laboral, le otorgó un plazo judicial de veinticuatro horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera, este fue omiso en desahogar la vista otorgada.

¹ Plazo judicial: es el fijado por el(la) juez(a) o tribunal para la realización de un acto procesal, o para la comparecencia al proceso, cuando la ley no lo establece; ejemplo: el que otorga el(la) juez(a) para la entrega de alguna cosa según las circunstancias.

Aunado a ello, obra en autos el oficio número 5798/2024 de fecha veinticinco y recibido en este Tribunal Electoral, el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el promovente solicitó la devolución de los documentos originales que exhibió al momento de promover la solicitud de ratificación de convenio de relación laboral.

En ese contexto, y ante el incuestionable abandono de la pretensión y falta de interés del promovente en proseguir con el procedimiento paraprocesal de ratificación de convenio para elevarlo a Laudo, se hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 14 fracción I de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe tener por no presentada la solicitud de ratificación de convenio y, en consecuencia, ordenar su archivo como asunto totalmente concluido.

6

Por lo expuesto y fundado, se;

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por no presentada la solicitud de ratificación de convenio.

SEGUNDO. Se ordena el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese el presente acuerdo plenario **por oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y por **estrados** a la trabajadora Eulogia Castro Mariano y público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos, que **autoriza y da fe.**

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS